



Oftitul

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Jas leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la tey en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletin* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 7 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Canje de Notas reglamentando la forma en que los hijos de españoles nacidos en Portugal y los hijos de portugueses nacidos en España han de justificar que han cumplido con la ley de Reclutamiento del país de origen al ser llamados al servicio de las armas.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa al Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal:

Lisboa 26 de Enero de 1901.

Exemo. Sr.: El Gobierno de S. M. Católica y el de S. M. Fidelísima, habiendo reconocido la necesidad de evitar que los españoles nacidos en Portugal y los portugueses nacidos en España eludan el servicio militar en ambos países, y convenido ya en las diferentes conferencias que sobre el particular he tenido la honra de celebrar con V. E. la forma en que el acuerdo habia de quedar consignado, he recibido la competente autorización de mi Gobierno para formalizar la siguiente declaración:

Desde la publicación en la Gaceta de Madrid y en el Diario do Governo de Lisboa de esta Nota y de la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno de S. M. Fidelísima, los portugueses nacidos en territorio español que sean llamados al servicio de las armas en España, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de ser súbditos

portugueses nacidos en España, deberán producir ante las Autoridades españolas competentes al año siguiente, al verificarse el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Portugal. Reciprocamente, los españoles nacidos en Portugal que sean llamados al servicio de las armas en Portugal, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de ser súbditos españoles nacidos en Portugal, deberán producir ante las Autoridades portuguesas competentes al año siguiente, cuando se verifiquen de nuevo las operaciones de reclutamiento, una certificación acreditando que han entrado en quintas en España.

En el caso de que las leyes de ambos países no señalen la misma edad para el llamamiento de sus respectivos ciudadanos al servicio militar, y no sea, por tanto, suficiente el plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará ampliado por todo el tiempo necesario, de tal suerte, que los súbditos de la Nación que señale una edad más avanzada dispongan por lo menos, para la presentación del certificado en cuestión, de un año, á contar desde que sean llamados en su Patria al servicio de las armas.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en la provincia donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicha provincia.»

El Gobierno de S. M. C. dispondrá la inserción de esta Nota, y de la que exprese la conformidad de V. E., en la Gaceta de Madrid, tan pronto como el Gobierno de S. M. Fidelísima manifieste su propósito de publicarlas en el Diario do Governo, á fin de que su promulgación se efectúe simultáneamente en ambos países.

Aprovecho, etc. Firmado: Luts Polo de Bernabé.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal al Ministro de S. M. Católica en Lisboa: Lisboa 26 de Enero de 1901. (TRADUCCIÓN.)

Exemo. Sr.: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota que V. E., autorizado por su Gobierno, se sirvió dirigirme el día de hoy, y comunico á V. E. que el Gobierno de S. M. está de acuerdo en que á partir de la fecha de la publicación simultánea de la presente Nota y de la de V. E., á que respondo en el Diario do Governo de Lisboa y en la Gaceta de Madrid, quede entendido y acordado que los portugueses nacidos en territorio español que sean llamados al servicio militar en España, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de súbditos portugueses nacidos en España, deberán presentar á las Autoridades españolas competentes, en el año siguiente al verificarse el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Portugal.

Recíprocamente, los españoles nacidos en Portugal que sean llamados al servicio militar en Portugal, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de súbditos españoles nacidos en Portugal, deberán presentar á las Autoridades portuguesas competentes en el año siguiente, cuando se verifiquen de nuevo las operaciones del reclutamiento, una certificación acreditando haber sido incluídos en el sorteo de España.

En el caso de ser diferente en las legislaciones de los dos países la edad señalada para el llamamiento de los respectivos ciudadanos al servicio militar, y ser, por tanto, insuficiente el plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará ampliado por todo el tiempo necesario, de modo que los súbditos de la Nación que establece una edad más avanzada dispongan, para la presentación del certificado en cuestión, por lo menos de un año, á contar desde el llamamiento al servicio militar en su país.

A falta de dicho documento en debida forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en la provincia donde hubiere nacido deberá formar parte del contingente militar de dicha provincia.

Aprovecho, etc.
Firmado: Joao M. Arroyo.
(Gaceta del día 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

BANCO DE ESPAÑA.

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

DE LA CAJA DE EFECTOS EN CUSTODIA.

Art. 237. En la Caja de efectos en custodia ingresarán los efectos públicos, lo mismo del Estado que de las Sociedades o Corporaciones, las alhajas y los demás valores que no sean de cartera, metálico o billetes al portador, sin que al terminar el día quede fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.

Art. 238. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuídas entre el Gobernador, Interventor y Cajero, quienes asistirán á los actos de abrir y cerrarla; y en el caso de impedírselo otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 239. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la Caja de efectos en custodia, ni hacerse en ella operaciones, sin la concurrencia de los tres Claveros, según se ha indicado, anotándose en los correspondientes libros todos sus ingresos y salidas. El movimiento de esta Caja se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningún caso la intervención de personas extrañas, excepto los auxiliares necesarios, cuando fueren absolutamente indispensables.

Art. 240. El servicio de Caja se ejecutará por el Cajero, Subcajero y Oficiales Subcajeros necesarios, bajo su inmediata y respectiva responsabilidad.

Art. 241. Las oficinas de la Caja estarán abiertas para el público todos los días no feriados, durante cua-

tro horas al menos.

El Consejo designará préviamente las horas en que han de estar abiertas, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas, ó la ampliación de las mismas, se anunciará por el Consejo en igual forma.

Art. 242. Formalizadas que sean las operaciones de cada día y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y la del Interventor, se presentarán inmediatamente al Gober-

nador.

Art. 243. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los efectos en custodia existentes en la Caja. A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión y el Interventor.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los efectos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el art. 159, suscribiendo los demás el estado que contenga el detalle de los efectos en custodia existentes, según el resultado de los libros de la Intervención.

De las faltas que resultaren responderán, en primer término, el Cajero, el Subcajero y el Oficial Subcajero á quien corresponda.

Art. 244. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 245. Las obligaciones del Cajero de efectos en custodia son las

siguientes:

- Cuidar del recibo de los cupones y títulos amortizados de cuyo pago se halle encargado el Banco, así como de aquéllos que por acuerdo del Consejo se admitan á negociación ó descuento. Inspeccionar personal y detenidamente la corta de los cupones y la facturación de éstos y de los documentos que existan en la Caja de que hayan de cobrarse intereses, bien de la propiedad del Banco, bien de particulares, presentándolos donde corresponda, y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.
- Pasar estas facturas á la Caja de efectivo la vispera del dia señalado para efectuar su cobro, con notas de su pormenor, dando conocimiento á la Intervención para que formalice el cargo á dicha Caja de Efectivo; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren por su falta de diligencia en esta parte.

3. Examinar la legitimidad de los documentos en que se funde la devolución de los efectos en custodia, suspendiéndola cuando no los encuentre en regla, y haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por convenientes al Gobernador ó al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento. 4. Cuidar de que no se devuelva

depósito alguno, sin que préviamente se hayan satisfecho los derechos de custodia que tenga señalados el Consejo.

5. Llevar al día, con las formalidades prevenidas, los libros y cuentas que igualmente estén determinados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

6. Cuidar de la ordenada colocación de los efectos en custodia, y de hacer el reconocimiento material de los locales en que aquéllos se custodien, para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

Proponer igualmente, de entre los empleados del Banco, con el sueldo de 5.000 pesetas como mínimum, los que crea más á propósito para desempeñar los cargos que va-

quen de Subcajeros.

8.ª Proponer también para las plazas de Cobradores personas de probidad y expedición acreditadas, así como la corrección ó separación de todos los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 246. Los Subcajeros sustituirán, por su orden y bajo su responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, prévio un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo, hasta que haya tomado posesión el Cajero elegi-

do por el Consejo. Art. 247. Los Oficiales Subcajeros son responsables de las operaciones de que materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescriptas en los estatutos y reglamentos, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de go-

bierno. Cuando llegare este caso, el Oficial Subcajero respectivo suspenderá la operación, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que se lleve á efecto.

TITULO V.

De las sucursales y demás dependencias del Banco y corresponsales del mismo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 248. El Banco establecerá, de acuerdo con el Gobierno, sucursales ú otras dependencias en las plazas nacionales ó extranjeras donde las necesidades ó las conveniencias lo reclamen.

Art. 249. El Consejo de gobierno, á propuesta de la Comisión de sucursales, acordará en cada caso, las operaciones que hayan de ser objeto de estas dependencias, así como su organización, según la importancia de las operaciones que se les encomienden, siempre que no sean sucursales ya establecidas en esta fecha, las cuales no tendrán alteración, sin que el Banco esté autorizado en cada caso, por el Gobierno de S. M., ajustándose á las bases que establecen los artículos 79 y 80 de los estatutos.

Art. 250. Igualmente acordará el Consejo el nombramiento de los accionistas que, según el caso, hayan de formar el Consejo de administración ó la Comisión de descuentos, para intervenir en las operaciones de crédito. Las Comisiones podrán

existir, ya en las mismas sucursales ó dependencias, ya en localidades distintas, en inmediata relación con aquéllas.

Art. 251. También señalará el Consejo la remuneración que haya de percibir cada uno de los Vocales de los Consejos de administración y de las Comisiones de descuentos; pudiendo consistir las de estas últimas, prévio convenio en cada caso, en una parte alícuota de los beneficios que el Banco reporte de las operaciones de descuento ó negociación que autoricen, siempre que respondan de ellas.

Art. 252. Los Administradores han de ser propietarios del número de acciones del Banco que, en cada caso, determine el Consejo de gobierno, y las tendrán depositadas en la Caja central del Establecimiento mientras desempeñen sus respectivos cargos y hasta que hayan sido aprobados por la Junta general los actos en que hubiesen tomado parte. Son aplicables á las sucursales las exclusiones é incompatibilidades que establecen los artículos 49 y 50 de los estatutos, para el Consejo de gobierno del Banco.

Los Vocales de la Comisión de descuentos habrán de ser también propietarios del número de acciones que en cada caso señale el Consejo, en iguales condiciones que las determinadas para los Administradores; pero en el caso de que, conforme al artículo anterior, se constituyan responsables de las operaciones que autoricen, el Consejo de gobierno resolverá la garantía que hayan de prestar para el desempeño de su cargo.

Art. 253. Tanto los cargos de Administradores como los de Vocales de la Comisión de descuentos serán re-

novables cada tres años.

Art. 254. El Consejo de gobierno podrá sin embargo acordar la suspensión de los Vocales del Consejo de administración ó de la Comisión de descuentos en el ejercicio de sus cargos, cuando considere su gestión perjudicial á los intereses del Banco, siempre que este acuerdo se adopte por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate del asunto.

Art. 255. El Consejo de gobierno, con arreglo al art. 54 de los estatutos, designará corresponsales en las plazas de España ó del extranjero don. de estime conveniente tenerlos para verificar determinadas operaciones propias del Banco autorizadas por

sus estatutos.

Desempeñarán también el servicio de información y mantendrán con el Banco y sus sucursales las relaciones que se determinen por el Consejo. A éste corresponde aprobar las condiciones para el desempeño de su comisión.

CAPÍTULO II.

DE LOS DIRECTORES.

Art. 256. El nombramiento de Director de sucursal ó de cualquier otra dependencia del Banco, corresponde al Consejo de gobierno con aprobación Real, y para su desempeno será necesario el prévio depósito del número de acciones del Establecimiento que para cada plaza señale el mismo Consejo. La devolución de este depósito se efectuará en iguales condiciones que las sefialadas en el art. 252 para los Administradores.

Antes de tomar posesión, deberá el Director nombrado prestar el juramento de su cargo que exige para el Gobernador y los Subgobernadores el art. 121 del reglamento.

Art. 257. Si á juicio del Consejo de gobierno conviniere al mejor servicio del Banco separar de su cargo al Director o Jefe de una dependencia ó trasladarle á otra, podrá disponerlo así, siempre que este acuerdo sea tomado por las dos terceras partes de los Vocales que componen el Consejo, respecto á la separación, y por la mayoría absoluta de los mismos en cuanto á la traslación.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, cada tres años someterá el Director de sucursales, de acuerdo con la Administración, á la Comisión respectiva, las variaciones que convenga hacer en el personal de Directores, las cuales se someterán al

acuerdo del Consejo.

Art. 258. En casos extraordinarios podrá acordar también el Consejo que se encargue interinamente de la Dirección de una Sucursal el empleado del Banco que al efecto nombre, con las facultades especiales que le confiera.

Art. 259. El Director, Jefe principal de la Sucursal, representa en ésta al Banco, en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales y dirigirá las extrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose con el Banco, con las Autoridades y con los particulares; presidirá el Consejo de administración, sus Comisiones y la Junta de accionistas, cuando llegue á celebrarse, desempenando en ella las atribuciones senaladas al Gobernador en el art. 113 de este reglamento; y en cuanto á las contenidas en los artículos 37 de los estatutos y 114 y 117 de este mismo reglamento, ejercerá las siguientes:

Concurrir á las sesiones del Consejo de administración y de sus Comisiones, siendo obligatoria su asistencia á la de operaciones.

Dirigir el servicio conforme á las disposiciones del reglamento y á las que se le hayan comunicado

por el Gobernador.

Examinar los libros y registros de las oficinas, cuidando de que los asientos se lleven con el método, exactitud y puntualidad que corresponda.

4.ª Cuidar de que en cada día queden formalizadas las operaciones que en él hubieran tenido lugar, y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la sucursal, disponiendo que los empleados trabajen las horas necesarias para llenar aquel objeto.

5.ª Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de Cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo diaria y personalmente en los actos de abrirla y cerrarla. Sólo podrán hacerse representar en estas operaciones por el Secretario ó por persona de su confianza, y bajo su responsabilidad, cuando se lo impidan asuntos muy perentorios.

6. a Observar con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, proponer en el Consejo, y en su caso al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos á la sucursal.

7.ª Adquirir conocimiento de la solvencia de las firmas de los comerciantes ó particulares que puedan tener negocios con la sucursal.

8. Cuidar y exigir, en su caso, del Cajero, que los cobros y pagos se hagan puntualmente, para evitar toda responsabilidad.

9. Estar constantemente entera-

do del curso de los negocios y de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar frecuentes noticias al Gobernador del Banco de los asuntos que puedan ofrecer especial interés ó conveniencia al Establecimiento.

10. Conceder licencia por el plazo máximo de quince días á los empleados de la sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente á los empleados á sus órdenes, con notas que remitirá al Gobernador.

Art. 260. Para el despacho de los asuntos de Derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del Letrado que designe el Consejo de gobierno á propuesta de aquél.

Art. 261. El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administración ó por la Comisión de descuentos, cuando no las encuentre arregladas á las leyes orgánicas, estatutos, reglamentos ó disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, á quien consultará inmediatamente el caso, si el Consejo ó la Comisión, después de haber oído sus observaciones, ratificase su acuerdo.

Art. 262. No podrá el Director presentar al descuento en la sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

Art. 263. Tampoco podrá ausentarse de la localidad sin licencia del Gobernador.

Art. 264. Tendrá voz y voto en el Consejo y las Comisiones, y decidirá los empates en las votaciones públicas.

Art. 265. Cuando, por enfermedad ú otra causa, se halle imposibilitado de asistir al despacho, se hará cargo de la Dirección el Interventor de la sucursal, hasta que determine el Consejo de gobierno.

Art. 266. Serán aplicables á los Jefes de las demás dependencias del Banco, los anteriores artículos de este capítulo, en cuanto puedan hallarse comprendidos en ellos.

CAPÍTULO III.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 267. En las sucursales en que hubiere Consejo de administración, se compondrá éste del Director como Presidente, y del número de Administradores que el Consejo de gobierno del Banco considere necesarios.

Según la importancia de los negocios, el Consejo de administración celebrará sesión ordinaria semanal ó quincenalmente, en el día que señale, fijando la hora de la reunión. Sólo habrá sesiones extraordinarias cuando el Director lo estime conveniente para el despacho de algún asunto urgente ó de particular importancia, ó cuando se pida por la mayoría absoluta de los Administradores. El Director señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, conformándose, no obstante, con la designación que hubieren hecho los Administradores, cuando á petición de éstos se reuniere el Consejo.

Art. 268. Son atribuciones del Consejo de administración de la sucursal:

1.ª Examinar la solvencia de las personas ó entidades que puedan operar con la sucursal, y fijar la clase, cantidades y operaciones que se puedan realizar en cada semana.

2.ª Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de concederse á cada persona, dentro de los límites marcados por el Consejo de gobierno.

3. Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por conveniente, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atención y la del Consejo de gobierno del mismo Establecimiento.

4.ª Enterarse del estado de fondos de la sucursal, y acordar la petición de su aumento cuando las ope-

raciones lo exijan.

5. Examinar el orden del servicio en la Caja y en la Intervención, y acordar las medidas que convengan para la seguridad de las operaciones y de los fondos, consultando al Gobernador las que necesiten su aprobación.

6. Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario ó de escasa entidad, y dar su dictamen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 269. Cuando por cualquiera causa no se reuniere la tercera parte del número de los Administradores señalado á la sucursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Administrador ó Administradores presentes y el Interventor.

Cuando no concurra ninguno de los Administradores, se atenderá al despacho con el Director, el Interventor y el Cajero.

CAPÍTULO IV.

DE LA COMISIÓN DE DESCUENTOS.

Art. 270. Cuando en una sucursal ó dependencia haya Comisión de descuentos, será su objeto especial intervenir en las operaciones de crédito, y, según los casos, que el Consejo de gobierno apreciará, sus atribuciones serán las señaladas, para este exclusivo objeto, al Consejo de administración en el art. 268, en sus párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, ó las que señale dicho Consejo de gobierno.

Art. 271. Cuando por cualquier causa no se reuniere la mitad de los Vocales que componen la Comisión de descuentos, los asuntos propios de la misma serán despachados por los presentes, en unión del Interventor y del Cajero de la dependencia.

CAPÍTULO V.

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Art. 272. Cuando en el registro de una sucursal se hallaren inscriptos treinta ó más accionistas poseedores cada uno, con tres meses de anticipación al acto, de diez acciones por lo menos, podrán formar Junta, que, bajo la presidencia del Director, se reunirá ordinariamente en el día del mes Febrero de cada año que el Gobernador del Banco señale.

Art. 273. En estas Juntas se leerá un informe resumen, que el Director habrá formado de las operaciones de la sucursal durante el año, sus beneficios y gastos y su situación comparativa con la del año precedente; exponiendo sucintamente las causas del aumento ó disminución de los negocios, según las circunstancias y haciéndose cargo de la importancia de éstos en la localidad, y del movimiento fabril é industrial de la misma.

Los accionistas podrán hacer las observaciones que estimen oportunas sobre aquéllas y demás actos de la Administración, las cuales se elevarán al Consejo de gobierno para la resolución que mejor estime en pro de los intereses del Banco.

Las propuestas para el nombramiento de Administradores se harán por la Junta de accionistas. En el caso de no poderse celebrar ésta, formarán y elevarán las propuestas los Directores de las sucursales, de acuerdo con los respectivos Consejos de administración; verificándolo en terna, siempre que para componerla sea posible encontrar suficiente número de personas que merezcan ser designadas para dicho cargo, y estén conformes en aceptarlo, y cuando nó, limitando las propuestas á dos y hasta un solo candidato para cada plaza.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquin Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márcos Pérez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 26 de Enero de 1901, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Dudosa», sita en término de Redondo, al sitio denominado las Colladas de Bismos; lindante al Norte con pradera de Bismos, Oeste con Peña de Mata-puercos, Sur con pradera de Brezana y Este con la mina Ninfa. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata al parecer reciente y pequeña que se halla en el camino que vá desde la Campera de la Serna á la Cruz del Humilladero, desde cuyo punto al terreno perteneciente à la mina Ninfa ó sea al Este se medirán 100 metros; desde éste al Norte se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.000 metros, colocándose la 2.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta al Norte ó sea al punto de partida se medirán 100 metros ó los que resulten hasta quedar cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquin Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márcos Pérez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 26 de Enero de 1901, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Creo que sí», sita en término de Redondo, al sitio llamado Llangueras; lindante al Norte la mina Ninfa, Sur el Otero, Este prados del Val y Oeste tierras de la Cabrera. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el camino que pasa de las tierras de Valdesillas á Llanguera; desde dicho punto en dirección al Oeste se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª estaca, y desde ésta al punto de partida se medirán los metros que resulten, quedando así cerrado el perimetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Teso-

rería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Enero de 1901.-

José Joaquin Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre de 1900.

Dia 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Señores Ovejero, Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes y Colombres, se dió principio á la ordinaria correspondiente al día 5 con la lectura del acta de la auterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y S. E. acordó:

Autorizar á D. María del Pilar Jofre, dueña de la casa núm. 18 de la plazuela de San Antolín, para construir las pilastras ó tranqueros de la puerta cochera de la tapia accesoria de dicha casa.

Conceder á la misma Señora permiso para construir una cloaca de acometimiento á la alcantarilla general de la calle de Don Sancho para servicio de la casa núm. 6 de dicha calle.

Conceder autorización à la Cofradía Sacramental de la parroquia de Nuestra Señora de Allende el Río para construir un edificio destinado à casa palacio de dicha Cofradía.

Adicionar al padrón de vecindad à D. Manuel Castro Trigueros, licenciado de la Guardia civil.

Satisfacer del capitulo de imprevistos una relación de obreros ocupados en el acopio de canto para la reparación de caminos.

Aprobar la distribución de fondos

para atender al pago de las obligaciones del corriente mes.

Satisfacer la correspondiente paga de tocas à la viuda del que fué dependiente del resguardo de consumos, Florencio Gutiérrez.

Nombrar Escribientes temporeros para les trabajos del censo general de población á D. Francisco Pereda y D. Felipe García Matute, con el haber de dos pesetas cincuenta céntimos diarios, y suplentes á D. Mauricio Abia y D. José de Diego.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesión.

Dia 14.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Sres. Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso (D. Bonifacio), Colombres y Alonso (D. Tomás), dió principio la ordinaria correspondiente al día 12, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada sin discusión.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Requerir al dueño de la casa número 3 de la calle de Barrantes, Don Saturnino Medina, para que proceda á derribar las porciones de la fachada de dicha casa consideradas como ruinosas.

Ordenar á D.ª Bibiana de la Rúa, dueña de las tapias accesorias de la casa núm. 17 de la plazuela de San Antolín, correspondientes á la calle Mayor antigua, la inmediata demolición de las citadas tapias.

Conceder trigo del Pósito á varios labradores de esta provincia que lo han solicitado.

Adicionar al padrón de vecindad á Leonarda Quintana, viuda y natural de Soto de Cerrato.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por el Municipio en las sesiones del mes de Noviembre último y remitirle al Gobierno civil para su inserción en el Bolerín Ofi-CIAL.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dia 19.

Constituído el Ayuntamiento en sesión pública con los Concejales Señores Ovejero, Raboso, Grajal, Ortega Suazo, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Miguel, Gaite, Vinegra y Alonso Alonso y con la presidencia del Señor Alcalde D. Nazario Pérez Juárez, dió principio la ordinaria de este dia con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dióse cuenta de los asuntos pendientes y el Ayuntamiento acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Policia rural una instancia de dos labradores de Magaz y Reinoso que solicitan se les preste trigo del Pósito de esta Ciudad.

Satisfacer á D. Francisco Coloma del capítulo de imprevistos el importe de una cuenta producida por el mismo por el aforo del vino recolectado en el año actual en este término municipal.

Satisfacer del mismo capítulo el importe de una relación de los jornales devengados por obreros ocupados en la semana que finalizó el 15 del corriente mes en el acopio de cantos y materiales destinados á la reparación de caminos.

Dar principio à la corta de leñas de la roza que corresponda utilizar como de común aprovechamiento en el monte Viejo de esta Ciudad.

Conmemorar la terminación del siglo XIX y entrada del XX con actos de caridad y algunos festejos públicos. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Dia 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Nazario Pérez Juárez y con asistencia de los Concejales Señores Ovejero, Raboso, Grajal, Fuentes, Alonso Gutiérrez, Miguel, Colombres, Alonso Alonso y Vinegra, dió principio la ordinaria correspondiente al día 26 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil á la que acompaña aprobado el presupuesto municipal para el año de 1901.

Haber visto con complacencia una comunicación del Exemo. é Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, con la que remite un ejemplar de la Pastoral que dirige á sus Diocesanos con motivo de la terminación del siglo XIX y en cuya comunicación se invita á este A-yuntamiento á los cultos religiosos que con tal motivo se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral.

Aprobar las ceremonias, festejos y actos de caridad que han de verificarse con el repetido motivo de la terminación del siglo.

Consignar en actas un voto de gracias en favor de la Empresa de la luz eléctrica por su generoso ofrecimiento de facilitar gratuítamente el alumbrado extraordinario con lámparas de arco, con que ha de iluminarse la carrera hasta la Catedral en la noche del 31 del corriente mes.

Significar á los Sres. Hijos de Calderón el agradecimiento de esta Corporación por haber tenido á bien ceder sin estipendio alguno la Plaza de Toros, de que son propietarios, para distribuir en ella los dos mil panes que habrán de entregarse á los pobres de esta Ciudad el día 1.º de Enero.

Conceder á D. Severiano Casén la perpetuidad de dos sepulturas en el Cementerio general de esta Ciudad.

Autorizar á D.ª Magdalena Carrera para que rodee con cadenas una sepultura de dicho sagrado recinto.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de D. Román Vélez en la que suplica la libre introducción de leñas y rebaja en el tipo fijado á la sal, en lo referente al impuesto de consumos, para las que sean destinadas á su fábrica de pan.

Satisfacer del capítulo de imprevistos varias relaciones de obreros ocupados en la semana que terminó en 22 del mes actual en el acopio de piedra y en la reparación de caminos.

Aprobar, hacer suya y fijar al público la lista de sus individuos y un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, contribuyentes con las mayores cuotas por contribuciones directas, que son los que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores.

Aprobar, en concepto de voto perpétuo, la proposición del Concejal Sr. Colombres respecto de que todos los años en el mes de Enero, principiando por el próximo, se planten 2.000 árboles en el término municipal de esta Ciudad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

Dia 9 de Enero de 1901.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos de lo preceptuado en el art. 109 de la vi-

gente ley Municipal.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.— V.º B.º—El Alcalde, Nazario Pérez Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Por terminación del contrato y acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia de medicamentos á cien familias pobres y á los transeuntes enfermos que lo necesitaren, con cuantas obligaciones tiene señaladas para el servicio sanitario de esta localidad.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán las instancias en el papel sellado correspondiente, acompañando á la misma la copia de sus títulos y relación de servicios en la Facultad, durante el término de treinta días, desde que se inserte en el Boletín Oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cevico de la Torre 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Victor Alba.

Por terminación del contrato y acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncian las vacantes de las dos plazas de Médico Cirujano de Beneficencia de esta villa, dotadas cada una con el haber anual de 375 pesetas, por la asistencia de cincuenta familias pobres, también cada una, y demás obligaciones que á los titulares les están señaladas por el reglamento de Partidos-Médicos, siendo la duración del contrato por el término de cuatro años.

Los que deseen aspirar á alguna de ellas, presentarán sus instancias en el papel sellado correspondiente, acompañando copia de los títulos de Licenciados y relación de méritos y servicios que en el ejercicio de la profesión hubieren contraído, durante el término de treinta días, en la Secretaría de la Corporación.

Cevico de la Torre 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Victor Alba.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

el proyecto del reparto de consumos para cubrir el cupo que esta localidad ha de satisfacer en el año corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que consideren justas, y terminado dicho plazo serán resueltas por dicha Junta, todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Perales 1.º de Febrero de 1901.— El Alcalde, Félix Cortés.—Bonifacio Francia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales que ha de regir en el actual ejercicio, para que durante los días de su exposición pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones si las juzgan oportunas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Becerril del Carpio 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pablo Aparicio.—El Secretario, Froilán Corral.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que tenga lugar el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones oportunas con arreglo á la instrucción del ramo.

Villameriel 4 de Febrero de 1901. —El Alcalde, Adrián Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Terminado el repartimiento de consumos por los Síndicos del gremio y Junta municipal, para el ejercicio corriente de 1901, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que fuere.

Villaprovedo 31 de Enero de 1901.

-El Alcalde, José García.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de las cédulas personales que ha de regir en el actual y natural ejercicio, para que durante dicho período pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Velilla de Guardo 4 de Febrero de 1901.—El Regidor 1.º, por A., Anto-

nio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presentaren después.

Gozón 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Cecilio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1901, de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Olea 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1901, de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oricial de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Dehesa de Romanos 8 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Mariano Padierna.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.